



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 199

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00068** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Omar Alexander Santacruz Lenis
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
omalsan19@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogada.luisaviviana@gmail.com

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 06 de marzo de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

I. Consideraciones

Se tiene que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300068007600133 índice 19.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300068007600133 índice 2.

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 200

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00088** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Miryam Millán Fernández
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
mifermillan@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 06 de marzo de 2024¹ por la apoderada de la parte demandante², solicitando que no se condene en costas en atención a que cuando se instauró la demanda no se había proferido la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 en la que se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG y, además precisó que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

I. Consideraciones

Se tiene que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300088007600133 índice 21.

² Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario³, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁴, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público y, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300088007600133 índice

2

⁴ “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB